



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral

CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

Magistrada ponente

AL1402-2020

Radicación n.º 87382

Acta 24

Bogotá, D.C., ocho (8) de julio de dos mil veinte (2020).

Resuelve la Corte el recurso de queja que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra el auto de 14 de diciembre de 2018, dictado por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante el cual negó el recurso extraordinario de casación que propuso contra la sentencia de 17 de agosto de 2018, proferida en el proceso ordinario laboral que **RAFAEL ENRIQUE RICO ESCOBAR** adelanta en su contra y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

I. ANTECEDENTES

El referido demandante instauró proceso ordinario laboral contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y de Mapfre Colombia

Vida Seguros S.A., con el fin de que se condene a las demandadas a pagar la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000), como indemnización por daños y perjuicios materiales y morales, y a reliquidar el monto del valor de la póliza de renta vitalicia o pensión desde el 1.º de octubre de 2008 e incluir las diferencias dejadas de cancelar.

Concluido el trámite de primera instancia, mediante sentencia de 30 de septiembre de 2014, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Descongestión de Barranquilla resolvió:

(...) PRIMERO: DECLÁRESE probada la excepción de INEXISTENCIA DE OBLIGACIONES propuesta por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ABSUÉLVASE a las demandas MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. y a la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin costas pues no se causaron (...).

Al resolver el recurso de apelación que propuso la parte actora, mediante proveído de 17 de agosto de 2018, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla revocó la determinación de primer grado y, en su lugar, dispuso:

(...) REVOCAR la sentencia apelada, proferida por el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN DE BARRANQUILLA, en el juicio adelantado por RAFAEL ENRIQUE RICO ESCOBAR contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA y en su lugar se dispone:

PRIMERO. CONDENAR A LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE

FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA a reajustar las mesadas pensionales del actor, reconocida en el año 2008, la cual ascendía a la suma de \$722.000 mensuales, de conformidad con la variación porcentual del IPC certificada por el DANE durante los años 2008 y 2009.

SEGUNDO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y [a] MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA que en lo sucesivo, incrementalmente anualmente la mesada pensional del Sr. RAFAEL ENRIQUE RICO ESCOBAR de conformidad con la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior al reajuste.

TERCERO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte vencida (...).

Inconforme con la providencia que se pretende impugnar en casación, dentro del término de ley, la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso el recurso extraordinario que le fue negado mediante auto de 14 de diciembre de 2018 (f.º 256), en el que el juez de segunda instancia arguyó falta de interés para recurrir.

Contra dicha decisión, la promotora presentó recurso de reposición y, en subsidio, solicitó la expedición de copias para surtir el de queja, tras argumentar que en virtud de las condenas que le resultaron adversas, el interés económico para recurrir supera los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El primero fue resuelto mediante providencia de 5 de noviembre de 2019, a través del cual el Tribunal en mención confirmó la decisión recurrida denegando el recurso de reposición, al considerar que:

(...) realizadas nuevamente las operaciones aritméticas del caso con la colaboración del Contador que se encuentra asignado a esta Corporación, y habiendo sido actualizados los valores, nos arroja una suma igual a la establecida en recurso que negó la Casación (\$3.557.813,81) (...).

En consecuencia, dispuso expedir las copias para surtir la queja, que fueron remitidas a esta Corporación mediante oficio de 28 de noviembre de 2019.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, la sociedad convocada a juicio guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado por la jurisprudencia del trabajo, que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandado, como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación revocó la determinación de primera instancia que absolvió a las demandadas de las

pretensiones y, en su lugar, las condenó a reajustar las mesadas pensionales del actor; luego, el interés económico para recurrir se concreta a dichas condenas.

Así las cosas, y como quiera, que la sociedad quejosa difiere de los cálculos realizados por el Tribunal, la Corte procederá a verificar tales valores solo para efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación.

Ahora bien, como quiera que en las operaciones aritméticas realizadas por el Tribunal, solo liquidó el reajuste por diferencias pensionales de los años 2008 y 2009, y no se incluyeron las causadas hasta la fecha de la providencia de segunda instancia, ni la incidencia futura de las mismas, esta Sala procederá a realizar los cálculos correspondientes con el fin de determinar el agravio causado.

VALOR DEL RECURSO → **\$ 103.017.590,46**
 DIFERENCIAS PENSIONALES \$ 33.779.187,53
 INCIDENCIA FUTURA \$ 69.238.402,93

FECHAS		PENSIÓN REAJUSTADA FALLO 2° INSTANCIA	PENSIÓN RECONOCIDA	DIFERENCIA	No. DE PAGOS	TOTAL DIFERENCIAS
DESDE	HASTA					
01/10/2008	31/12/2008	\$ 722.000,00	\$ 523.945,00	\$ 198.055,00	4	\$ 792.220,00
01/01/2009	31/12/2009	\$ 777.377,40	\$ 564.131,58	\$ 213.245,82	14	\$ 2.985.441,46
01/01/2010	31/12/2010	\$ 792.924,95	\$ 575.414,21	\$ 217.510,73	14	\$ 3.045.150,29
01/01/2011	31/12/2011	\$ 818.060,67	\$ 593.654,84	\$ 224.405,83	14	\$ 3.141.681,55
01/01/2012	31/12/2012	\$ 848.574,33	\$ 615.798,17	\$ 232.776,16	14	\$ 3.258.866,27
01/01/2013	31/12/2013	\$ 869.279,55	\$ 630.823,64	\$ 238.455,90	14	\$ 3.338.382,61
01/01/2014	31/12/2014	\$ 886.143,57	\$ 643.061,62	\$ 243.081,95	14	\$ 3.403.147,23
01/01/2015	31/12/2015	\$ 918.576,42	\$ 666.597,68	\$ 251.978,74	14	\$ 3.527.702,42
01/01/2016	31/12/2016	\$ 980.764,05	\$ 711.726,34	\$ 269.037,71	14	\$ 3.766.527,88
01/01/2017	31/12/2017	\$ 1.037.157,98	\$ 752.650,61	\$ 284.507,37	14	\$ 3.983.103,23
01/01/2018	17/08/2018	\$ 1.079.577,74	\$ 783.434,02	\$ 296.143,73	8,57	\$ 2.536.964,58
TOTAL						\$ 33.779.187,53

FECHA NACIMIENTO	HASTA: FALLO 2°	X = EDAD ACTUARIAL	e°(x)=EXP. VIDA	No. MESES	DIFERENCIA MESADA	VALOR INCID. FUTURA
23/07/1950	17/08/2018	68,07	16,7	233,80	\$ 296.143,73	\$ 69.238.402,93

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal incurrió en equivocación al no conceder el recurso de casación a la parte demandada que, por lo explicado, tiene interés económico para recurrir, en la medida en que el monto de las condenas que le fueron desfavorables asciende a \$103.017.590,46 suma que resulta superior al valor de \$93.749.040, que corresponde a 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente contemplado en el artículo 86 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el año 2018 año de emisión del fallo de segunda instancia se encontraba establecido en la suma de \$781.242, por tanto, se declarará mal denegado el recurso de casación.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR MAL DENEGADO el recurso extraordinario de casación que la sociedad demandada presentó contra la sentencia de 17 de agosto de 2018, dictada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación que interpuso la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA**

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RAFAEL ENRIQUE RICO ESCOBAR** en su contra y de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

TERCERO: Solicitar el expediente al Tribunal de origen para tramitar el recurso extraordinario.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



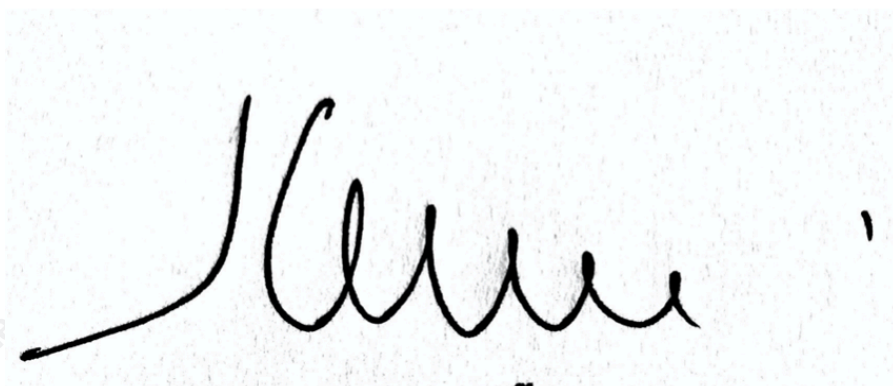
CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR



JORGE LUIS QUIROZ ÁLEMAN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105003200900063-01
RADICADO INTERNO:	87382
RECURRENTE:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.
OPOSITOR:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., RAFAEL ENRIQUE RICO ESCOBAR
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha **10 de julio de 2020**, a las 8:00 a.m. se notifica por anotación en Estado n.º **54** la providencia proferida el **24 de junio de 2020**.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha **15 de julio de 2020** y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el **24 de junio de 2020**.

SECRETARIA _____